

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Motivo de la providencia.

Resolver memorial presentado por el demandado, quien solicita la concesión de amparo de pobreza.

Consideraciones

El demandado, en escrito que obra en el archivo 90 que antecede, solicita se le conceda amparo de pobreza, conforme al Artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 154 de la misma obra, a efecto de que se le exima de prestar cauciones y demás gastos que se originen en el desarrollo del presente proceso. Señala:

Lo anterior, por cuanto me encuentro en la imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi familia.

En ese sentido, en armonía con lo establecido por el artículo 154 del C.G.P. le solicito respetuosamente me exima de prestar cauciones y demás gastos que se originen en el desarrollo del proceso verbal de la referencia.

Para la procedencia de lo rogado, se exige que i) la súplica provenga de la parte misma, ii) afirmado bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso, requisitos todos que se reúnen en el presente caso. En consecuencia, se debe reconocer el beneficio rogado al demandado, a quien se le exonerará de las cargas de que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

Ahora bien, (i) como de forma expresa se solicita la exoneración de prestar caución, estando en este momento a cargo del demandado la fijada en auto de fecha 18 de enero de 2022 (archivo 69 segunda instancia) para la suspensión de los efectos ejecutables de la sentencia de segundo grado, que se estableció en la suma de mil setecientos noventa y cinco millones trescientos treinta y seis mil setecientos veinticinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 1.795.336.725,43), y (ii) la solicitud

de reconocer el beneficio se hizo dentro del término concedido para constituirla, debe exonerarse al demandado del otorgamiento de la citada caución, sin que ello signifique otorgar efectos retroactivos al beneficio.

Por el contrario, y como lo señala el inciso final del artículo 154 del C.G.P. (El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud), se entienda ahora que un efecto natural de la solicitud del demandado debe ser no obligarle a prestar la caución que aún se encuentra en término de otorgar¹, así su valor haya sido señalado con anterioridad. Se trata de una situación en tránsito, que no se ha consolidado y, por tanto, se puede beneficiar del amparo de pobreza que se reconoce².

Distinto fuera si, además de ya haberse fijado la caución, también hubiera expirado el término para presentarla, lo que acá – se reitera- no ocurre, si se atiende que:

- El auto que ordenó constituir la caución, de fecha ya señalada, fue recurrido por el demandado. La reposición tan solo se resolvió en auto del 17/03/2022 (Archivo 84 segunda instancia). Así, el término para constituirla empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso (Art. 118 C.G.P.), esto es, el 22 de marzo de 2022.
- Ante solicitud de adición y aclaración del auto anterior, el expediente ingresó a despacho el 28 de marzo de 2022 (constancia archivo 87 segunda instancia), con lo que nuevamente dejaron de correr los términos concedidos (Art. 118 citado).

En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandado Juan Manuel Varela, y se le exonerará de pagar la caución señalada en auto de 18 de enero de 2022, así como de los demás gastos a que se refiere el artículo 154 del C.G.P.

A su vez, con apoyo en el artículo 341 del C.G.P., se decretará la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de casación, y se informará al juzgado de primera instancia.

¹ En ese sentido: CSJ, AC2139-2020 de 07/09/2020; AC1152-2021 de 05/04/2021.

² “En todo caso, contrario a lo sostenido por el Ad quem censurado, esta Sala advierte que la figura procesal solicitada por la accionante sí amparaba el dictamen pericial decretado de oficio, en la medida que su petición se surtió en la etapa de la práctica de pruebas, de manera concomitante al acto procesal que fijó los gastos procesales para su desarrollo. Por lo que amparar la prueba pericial no generaba efectos retroactivos, como erróneamente lo indicó el tribunal demandado. // Como se expuso con anterioridad (Ver, supra, Sección II, cap. 5), la interpretación más amplia y compatible con las reglas constitucionales, implicaba los efectos del amparo de pobreza, en el caso específico, debían entenderse desde la etapa procesal en la que se planteó la solicitud. // En el presente caso, el dictamen pericial fue decretado de manera oficiosa mediante Auto del 17 de julio de 2017, al advertirse que debían despejarse ciertas dudas respecto del diagnóstico y tratamiento de la menor de edad. Sin embargo, solo hasta la providencia del 18 de septiembre del mismo año, la Sala Civil del tribunal accionado requirió a las partes para que, en igual porcentaje y, de conformidad con el artículo 234 del Estatuto Procesal, procedieran a cancelar el costo del peritaje decretado de oficio, en vista de la comunicación efectuada por la Universidad Nacional que exigía el pago anticipado. Fue contra la anterior determinación que la parte demandante presentó el recurso de reposición, argumentando la imposibilidad fáctica para asumir el valor del dictamen, dada la situación socioeconómica en la que se encontraba. Por lo que, en virtud de lo anterior, no puede considerarse que la solicitud de amparo de pobreza se efectuó con posterioridad a la actuación judicial, sino de manera concomitante”. C.C. Sentencia T-339 de 2018.

Radicación: No.66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Conceder amparo de pobreza al demandado Juan Manuel Varela, a quien se exonera de pagar la caución señalada en auto de 18 de enero de 2022, así como de los demás gastos a que se refiere el artículo 154 del C.G.P.

Segundo: Se decreta la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el expediente a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de casación, e infórmese al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 27-04-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d8d73594dd03ca08e52cf06abbc0c76caad9d29c24a2eb2ac00dd2d778757**

Documento generado en 26/04/2022 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Radicación: No.66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>